



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I No. 203

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00038-00  
DEMANDANTE: ORLANDO ARAGON VÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 MAR 2020

ASUNTO

El señor Orlando Aragón Vásquez por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (en adelante FOMAG), a fin de que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo en virtud de la petición elevada por el demandante el 16 de enero de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A, sobre la determinación de los jueces administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*(...)*

Verificada la regla de competencia aplicable al presente caso, observa el despacho que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del demandante, la cual asciende, según la demanda, a lo equivalente a 540 días.

De acuerdo al cálculo de la cuantía realizada por el demandante en el acápite de estimación razonada, se tiene que se solicita como valor total por concepto de sanción moratoria, el equivalente a Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Dieciséis Mil Pesos M/cte (\$48.816.000), con base en el salario devengado a la fecha de reconocimiento de las cesantías, a través de la Resolución No. 4143.0.21.9482 del 28 de diciembre de 2015 (fls. 23 a 25 del expediente)

Dicha suma, supera el monto establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. que asciende a Cuarenta y Tres Millones Ochocientos Noventa Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$43.890.150).

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en la norma transcrita, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual se remitirá a dicha Corporación, a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

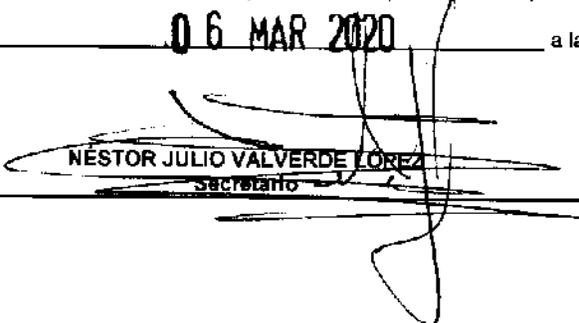
1.- **DECLARAR** la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Orlando Aragón Vásquez, contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

2.- En consecuencia por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>		
CERTIFICO: En estado No. <u>030</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.		
Santiago de Cali,	<u>06 MAR 2020</u>	a las 8 a.m.
 <b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓREZ</b> Secretario		

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALIAUTO I- 204

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-000031-00  
 EJECUTANTE: BERTHA ELENA BOLAÑOS  
 EJECUTADO: NACIÓN – MINSALUD - INVIMA  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 MAR 2020

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 175 del 24 de febrero de 2020 (folios 118 y 119), notificado al día siguiente, fue rechazada la demanda al considerar que para el presente asunto había operado la caducidad.

En contra de dicha decisión la apoderada judicial de la parte demandante, el día 27 de febrero del año corriente, interpuso recurso de apelación (folios 121 a 124).

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 243 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 244 *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 175 del 24 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. \_\_\_\_ hoy notifico a las partes  
al auto que antecede.

Santiago de Cali, **06 MAR 2020** a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 205

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00308-00  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PAREDES SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETSABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

05 MAR 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Una vez recaudada la prueba documental restante y vencido el término de traslado concedido mediante Auto de Sustanciación No. 049 del 31 de enero de 2020 (folio. 299 CP), sin pronunciamiento alguno de las partes (folio 301 CP), considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el inciso tercero del numeral segundo del artículo 181 del CPACA, razón por la cual se prescindirá de la misma y se dará por terminado el periodo probatorio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la etapa de alegaciones y juzgamiento.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 030 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Santiago de Cali. 06 MAR 2020 a las 8  
a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 206

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00322-00  
ACCIONANTE: ALICIA USECHE CAMACHO  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

05-MAR 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Una vez subsanados los defectos advertidos mediante Auto de Sustanciación No. 016 del 21 de enero de 2020, y dado que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se dará trámite a la admisión de la misma.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ALICIA USECHE CAMACHO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

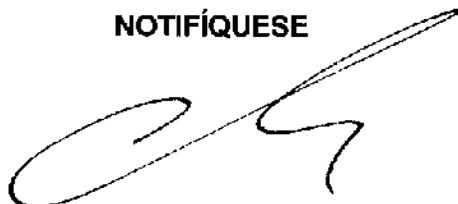
6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

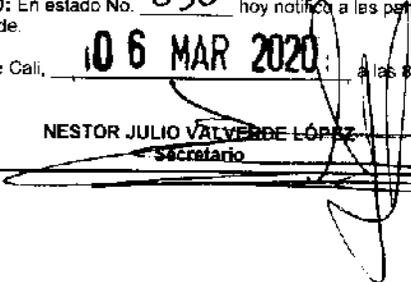
7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la accionante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>030</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>10 6 MAR 2020</u>	a las <u>8</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 207

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00326-00  
ACCIONANTE: TERESA DE JESUS CASTRO GARCÍA  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

05 MAR 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Una vez subsanados los defectos advertidos mediante Auto de Sustanciación No. 015 del 21 de enero de 2019, y dado que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se dará trámite a la admisión de la misma.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **TERESA DE JESUS CASTRO GARCÍA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

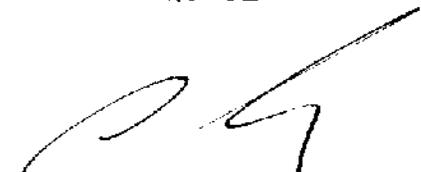
6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la accionante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>030</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <b>06 MAR 2020</b>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 208

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00149-00  
DEMANDANTE: JOSE DAVID SALAZAR MARIN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10 5 MAR 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del Municipio de Cali.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSE DAVID SALAZAR MARIN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Cali, a través de la cual solicitó la nulidad de la Resoluciones Nos. 000000452782916 del 17 de agosto de 2016, 41512.0.21.002122 del 6 de abril de 2017 y 4152.010.21.0.8193 del 29 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se impuso al demandante y se confirmó sanción en primera y segunda instancia consistente en suspensión de la licencia de conducción No. 1.144.076.385, entre otras sanciones.

El demandante asegura en su solicitud que es procedente la suspensión provisional de la Resolución No. 000000452782916 del 17 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que fue expedido en contravía del artículo 142 del Código Nacional de Tránsito y además de que no quedó en firme por lo cual no surtió efectos jurídicos.

Con esos argumentos, en escrito separado solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución SUB 153875 del 14 de junio de 2018.

**TRÁMITE**

Mediante Auto de Sustanciación No. 052 del 05 de febrero de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, de la petición cautelar solicitada por el demandante.

Dentro del término otorgado, la entidad accionada guardó silencio.

Agotado el trámite de rigor, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 000000452782916 del 17 de agosto de 2016, comparendo No. 76001000000011740153, por medio del cual se suspende la licencia de conducción No. 1144076385 al señor Jose David Salazar Marin, por el término de cinco (5) años, multa

2

equivalente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios e inmovilización por seis (6) días hábiles, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resaltado del Despacho).

*"Art. 231.- (...).*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

- *"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

<sup>1</sup> C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

*“...2. De la suspensión provisional*

*La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.*

*Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:*

*Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.*

*Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones– en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase– hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”*

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el demandante no realiza un análisis profundo de las razones para que proceda la medida cautelar, simplemente limitándose a indicar que procede, teniendo en cuenta que se realizó en contravía del artículo 142 del Código Nacional de Tránsito sin quedar en firme, por lo cual carece de efectos jurídicos.

El referido artículo de la normatividad de tránsito establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 142. RECURSOS.** *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

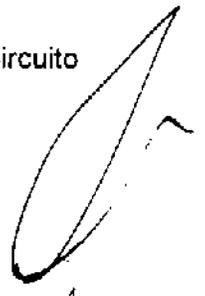
*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”*

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de la norma invocada como vulnerada, y la prácticamente nula argumentación que fundamenta la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio.

En ese sentido resulta necesario para el despacho realizar un análisis más complejo que supone establecer como se adelantó el trámite administrativo, verificar las etapas del procedimiento en fin una serie de aspectos que en este momento procesal aún no se encuentran clarificados.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución No. 000000452782916 del 17 de agosto de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>030</u>	heyo notificado a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>06 MAR 2020</u>	a las 6 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	



1000



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 097

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00221-00  
Demandante: ALVARO ALEJANDRO QUILINDO GOMEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**05-MAR-2020**

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente, observa el despacho que a folio 133 del expediente, obra renuncia de poder presentada por el Dr. Andrés Felipe Salgado Arana, quien funge como apoderado de la entidad demandada Municipio de Cali.

Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el despacho aceptara dicha renuncia previo reconocimiento de personería por haber presentado en término el escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar **el SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 1 Piso Sexto del Edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.637.820 de Palmira (Valle) y portador de la T.P. No. 221.925 del C.S. de la Judicatura para actuar

<sup>1</sup> Artículo 76.- Terminación del poder. (...)  
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.  
(...)

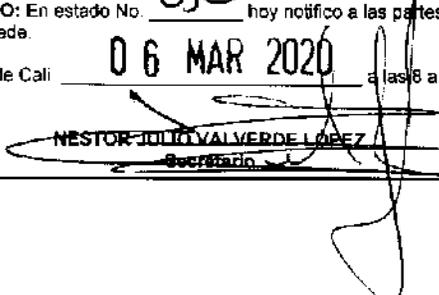
dentro del presente proceso como apoderado del **MUNICIPIO DE CALI**, en los términos del memorial obrante a folio 97 del expediente, y **ACEPTAR** la renuncia que a dicho poder hace el referido profesional del derecho, mediante memorial visible a folio 133 ibidem, conforme a los argumentos expuestos.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>030</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali	<u>06 MAR 2020</u> a las <u>8</u> a.m.
<del>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</del> <del>Secretario</del>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 098

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-000045-00  
DEMANDANTE: OCTAVIO VELASCO CAPOTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 MAR 2020

A través del Auto Interlocutorio No. 1310 del 31 de octubre de 2019, dictado en audiencia inicial de la misma fecha, se decretó como prueba oficial a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que remitieran con destino a este proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de los oficios correspondientes, las ordenes administrativas Nos. 1132 del 30 de septiembre de 1998, y 1006 del 20 de febrero de 2001, así como también de existir, la Resolución a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de prestaciones como ex soldado voluntario al señor Octavio Velasco Capote, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.497.182.

Como respuesta a dicha solicitud, se aportaron los documentos visibles a folios 153 a 156 y 158 a 161 del expediente.

Así las cosas se pondrán en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la referida dependencia, visibles en los folios ya reseñados, para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días los documentos remitidos por el Ejército Nacional, visibles a folios 153 a 156 y 158 a 161 del expediente, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. \_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali, **10 6 MAR 2020** a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretario



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 100

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00201-00  
Demandante: ALVARO DOMINGUEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 MAR 2020

**ASUNTO**

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente, observa el despacho que a folio 145 del expediente, obra renuncia de poder presentada por el Dr. Andrés Felipe Salgado Arana, quien funge como apoderado de la entidad demandada Municipio de Cali.

Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el despacho aceptara dicha renuncia previo reconocimiento de personería por haber presentado en término el escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar **el SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 1 Piso Sexto del Edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.**

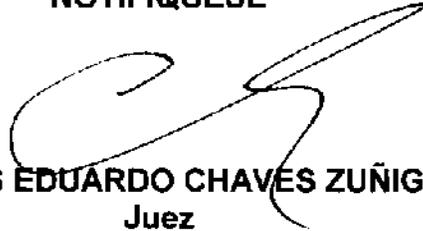
**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.637.820 de Palmira (Valle) y portador de la T.P. No. 221.925 del C.S. de la Judicatura para actuar

<sup>1</sup> Artículo 76.- Terminación del poder. (...)  
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.  
(...)

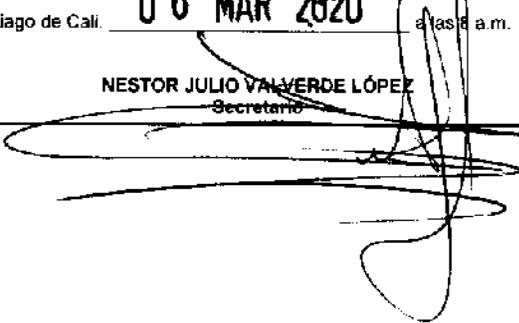
dentro del presente proceso como apoderado del **MUNICIPIO DE CALI**, en los términos del mernorial obrante a folio 109 del expediente, y **ACEPTAR** la renuncia que a dicho poder hace el referido profesional del derecho, mediante memorial visible a folio 145 ibidem, conforme a los argumentos expuestos.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No	030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali.	06 MAR 2020 a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 101

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00206-00  
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO VILLOTA BENAVIDES Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05-MAR 2020

A través del auto interlocutorio No. 071 del 03 de febrero del 2020, se fijó fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia inicial en este proceso; sin embargo, por causa del permiso concedido al titular del Despacho para los días 27 a 31 de marzo de la misma anualidad, esta no se podrá llevar a cabo.

En atención a que se debe reprogramar la actuación, el Despacho lo hará pero en el sentido de anticiparla, a fin de no dilatar el trámite del asunto.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día viernes veinte (20) de marzo de 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias No. 10 en el piso quinto (5), ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil P.H.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>030</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>06 MAR 2020</u>	de 2020, a las 8 a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	

1000

1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 103

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2018-00122-00  
**DEMANDANTE:** INDIRA KATY VÉLEZ MURILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**MEDIO de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 MAR 2020

A través del auto interlocutorio No. 047 del 30 de enero de 2020, se fijó fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia inicial en este proceso, sin embargo, por causa del permiso concedido al titular del Despacho para el martes 31 de marzo de la misma anualidad, esta no se podrá llevar a cabo.

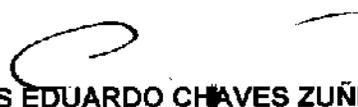
En atención a que se debe reprogramar la actuación, el Despacho lo hará pero en el sentido de anticiparla, a fin de no dilatar el trámite del asunto.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

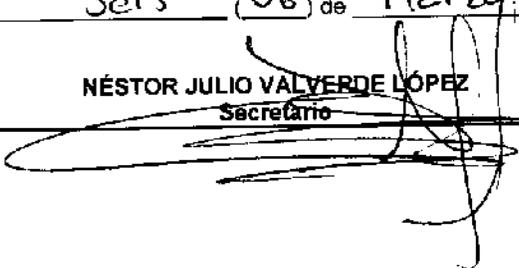
1.- **REPROGRAMAR** la audiencia inicial fijada en este proceso, anticipándose la misma para el día **miércoles 25 de marzo de 2020** a las **11:00AM** y en la sala de audiencias No. 11, la cual se encuentra en el piso 5 del Edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5 # 12-42 de Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>030</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Seis</u> ( <u>06</u> ) de <u>Marzo</u> , de 2020, a las 8 a.m.	
<b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario	



Yo

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 104

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00305-00  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA  
ACCIONANTE: JOHNY ALEXANDER VINUEZA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR  
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

05-MAR 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

En vista de que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional<sup>1</sup> dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho, informando las gestiones adelantadas por la entidad con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante el escrito que antecede, remitido por la entidad accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, junto con sus anexos, para los fines que estime pertinentes. En el evento de que la parte actora guarde silencio dentro del término de ejecutoria del presente auto se entenderá por desistida tácitamente su solicitud de incidente de desacato y se procederá al archivo del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Folios 17 a 20 del CP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 030 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali. **10 6 MAR 2020**

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

Secretario